San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2023-00172-**00

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE. CONDOMINO EDIFICIO TORRE LA RIVIERA
DEMANDADO. CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ

El suscrito procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia del 25 de julio de 2023, en el PROCESO de la referencia, a favor del DEMANDANTE y en contra de la parte DEMANDADA.

NOTIFICACIÓN	\$20.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$160.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCION DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$45.400,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE	00.00
COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$.0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00

TOTAL \$225.400,00

JUAN CARLOS SIERRA CELIS Secretario Ad hoc

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00172-00

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE. CONDOMINO EDIFICIO TORRE LA RIVIERA
DEMANDADO. CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ

NIT. 900-237201-7 C.C. 88.260.626

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Ahora, teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el despacho le impartirá su aprobación.

Finalmente, se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a la parte actora para que pueda obtener los documentos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelante LA INMOBILIARIA RENTABIEN SAS en contra del demandado; señor CARLOS GUILLERMO HUIERTAS FLOREZ en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del radicado 540014003006-2021-00393-00. Ofíciese.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, por lo expuesto.

**TERCERO:** Remítase el link de acceso al expediente digital al ejecutante, al correo electrónico: martharamirez1970@hotmail.com Procédase por secretaria.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE\_Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-AGOSTO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00669-00

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA), formulada por YESIT JANHER ESPINEL RANGEL frente a YESIT JANHER ESPINEL RANGEL, a través de apoderado judicial, frente a EDILMA COLLANTES RANGEL, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 24 de julio hogaño, se inadmitió la presente demanda, por cuanto el actor no presento el Certificado Especial de Pertenencia del bien que pretende usucapir.

Por lo que, dentro del término legal el actor presentó la subsanación de la demanda, allegando nuevamente el Certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria No. 260-221925, y así mismo manifestando lo siguiente:

"Como quiera, que el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5, no contempla taxativamente el certificado especial por una razón muy elemental, este mismo expresa que, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados salvo norma especial se aplicarán las siguientes reglas.

Debe tenerse presente, que el numeral 5° del artículo 407 del código de procedimiento civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además en el certificado del registrador allegado con el libelo, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, no cabe duda de que se cumple una finalidad de certeza sobre los titulares de derechos reales principales. Ante lo expuesto no podría sostenerse la exigencia de un certificado especial, que no está contemplado en la norma, regla que incluso elimino la exigencia del certificado negativo al eliminar la expresión o que no aparece ninguna como tal.

Así mismo, es importante manifestar al Honorable despacho que, el certificado de libertad y tradición es de expedición inmediata y este mismo, se encuentra la identificación plena del bien, con antecedente registral. mientras que la certificación es mucho más minuciosa y por eso la ley le concede al señor Registrador hasta 15 días para expedirlo de acuerdo con el articulo 375 numeral 5 inciso 2del código General del proceso."

Con todo lo anterior, anexo documento y demás solicitudes requeridas por el Honorable Juzgado y de esta forma subsanar la presente demanda.

Ahora, en vista de la subsanación presentada por el accionante, encuentra el despacho que la demanda no fue subsanada de la forma solicitada la demanda, por cuanto para los procesos de pertenencia según lo previsto en el numeral 5 del articulo 375 del C. G. del P., a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Y en el certificado de tradición aportado; no consta quienes son las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien que pretende usucapir.

Además de lo anterior, desconoce el actor que el mencionado Certificado Especial de Pertenencia exigido para esta clase de proceso, se encuentra previsto en el articulo 69 de la Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, motivo por el cual el accionante debió acudir sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidieran el Certificado Especial de Pertenencia sobre el inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-221925.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE-Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>23-</u>AGOSTO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00675**-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE-Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00684**-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda DECLARATIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00697**-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESEY QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Secretario



San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00702-00

Al despacho el proceso EJECUTIVO, formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, frente a JAMES ORLANDO PUERTO JIMENEZ, JAMES EDUARDO PUERTO BLANCO, y MONGUI BLANCO PARRA, para resolver sobre su admisión, y teniéndose en cuenta las falencias anotadas en el proveído proferido el 27 de julio hogaño.

Se tiene que, el actor tenía cinco días para presentar la subsanación de la demanda, cuyo término vencía el día 4 de agosto hogaño, y el accionante allegó la subsanación el día 08/08/2023, hora 2:18 P.M., según se evidencia en el testigo del correo electrónico visto en folio 010pdf del expediente digital, subsanación que fue presentada extemporáneamente, por lo que no puede ser tenida en cuenta por el despacho.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por haberse subsanado extemporáneamente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESETY & UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 540014003005-**2023-00713**-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESEY QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Julie Stefanni Villegas Garzón, quien actua como apoderado(a) de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2023

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00777-**00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ARANGO MARIÑO**, **CAROLINA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, PAGARÉ No. 05706066001737581 y Escritura Publica No. 1067 del 01 de junio de 2021 de la Notaria cuarta de Cúcuta, fueron adjuntados de manera virtual, esto con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ARANGO MARIÑO CAROLINA, C.C. 37.291.352, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a DAVIVIENDA S. A. NIT 860034313-7, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

#### PAGARE No. 05706066001737581:

**A.** La suma por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas relacionadas en el siguiente Cuadro:

FECHA DESDE	FECHA HASTA	CAPITAL FACTURADO	INT. CTES	SEGUROS CAUSADOS
03 de marzo de 2023	02 de abril de 2023	237.211,11	947.788,78	63.988,00
03 de abril de 2023	02 de mayo de 2023	238.957,26	946.042,65	68.769,00
03 de mayo de 2023	02 de junio de 2023	240.716,27	944.283,62	68.998,00
03 de junio de 2023	02 de julio de 2023	242.488,23	942.511,66	69.227,00
03 de julio de 2023	02 de agosto de 2023	244.273,23	940.726,66	70.123,00

**B.** Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.

- **C.** Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- **D.** Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente
- E. La suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$128.510.661,11) correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- **F.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto y acelerado a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el día 18 de agosto de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. *(Menor Cuantía)*.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-120199, de propiedad de la demandada ARANGO MARIÑO CAROLINA, C.C. 37.291.352. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO**: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE-Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

AP/J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Francisco Rondón Carvajal, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En San Jose de Cúcuta, 22 de agosto de 2023.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **NELSON ANDELFO MIRANDA VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, frente a **MARIA DEL PILAR CASTRO GALLARDO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00781-**00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar a la demandada, omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por la accionada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G del P., <u>para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por la accionada.</u>

**II.** Por otra parte, se observa que el ejecutante en el escrito de demanda no manifiesta cual es el domicilio de la demandada, el cual es necesario para determinar la competencia en esta clase de procesos, en conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor manifieste cual es el domicilio de la demandada.

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y QUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

AP-J.C.S.

(#)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23-AGOSTO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario